

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0148** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

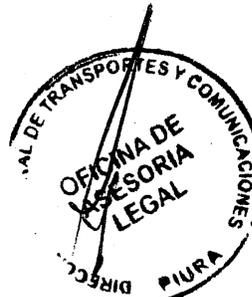
VISTOS:

Acta de Control N° 001123-2018 de fecha 13 de octubre del 2018; Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 15 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10151 de fecha 16 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10152 de fecha 16 de octubre del 2018; Informe N° 1201-2018-GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018; Oficios de Notificación N° 001-2018-GRP-440010-440015-I y N° 002-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de enero del 2019; Escrito de registro N° 00237 de fecha 14 de enero del 2019, y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 18.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001123-2018** de fecha 13 de octubre del 2018 a horas 5:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- AYABACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C8L-934** de **PARTIDA REGISTRAL N° 50622218 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** con Licencia de Conducir N° **C-03122923 de Clase A y Categoría Ilc-PROFESIONAL** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje C8L-934, se encuentra realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado el vehículo en Piura con destino a Ayabaca pagando por la contraprestación S/. 50.00 soles cada uno. Se identificó a: LENA LEANDRA RETO NAVARRO con DNI N° 44351408, los que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 5:27 horas"*.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **C8L-934** es de propiedad de la señora **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0148** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 001123-2018 de fecha 13 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 02 pequeñas de color ladrillo, color de paredes: verde con blanco, suministro de luz: 05367475), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **SORMAIRA TAMARA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0148

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

Que, asimismo, con fecha 14 de enero del 2019, el señor HERNANDO PARRILLA ROMERO, presenta el Escrito de registro N° 00237, formulando alegatos complementarios, indicando que, "(...) es falso que haya estado transportando a 4 pasajeros y que les estaba cobrando 50 soles a cada uno; que la sola información de los inspectores y las contradicciones como que se indique en el acta que iban 4 pasajeros y que sólo se muestre el nombre de uno (...)". Sin embargo, lo expuesto en el indicado documento, no enerva el valor probatorio del acta de control N° 001123-2018, a razón que el administrado no presenta ningún medio probatorio idóneo que corrobore su manifestación, aunado a ello, en relación a las declaraciones juradas, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016, se establece que: "por si solas no logran desvirtuar o enervar lo detectado en el acta de control, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, cuando en una primera versión obtenida al momento de la intervención manifestaron haber pagado por el servicio de transporte: resultando pues, incongruentes las Declaraciones Juradas presentadas de manera unilateral y posteriores; razones por las cuales el acta de control conserva su valor probatorio, otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento". (Véase RGR N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C8L-934, señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **C8L-934** de propiedad de la señora **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0148** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° C-03122923 de Clase A y Categoría Ilc-PROFESIONAL** del señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C8L-934, SEÑORA SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C8L-934** de propiedad de la señora **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-03122923 de Clase A y Categoría Ilc-PROFESIONAL** del señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0148** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

BERNAL JARAMILLO no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 16 de octubre del 2018, el señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** ha presentado escrito de registro N° 10151 señalando que:

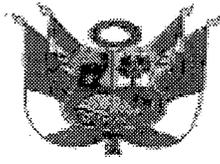
- a) Que, he adquirido esta unidad para uso particular, la cual estoy pagando en letras, conducida por mi persona.
- b) Que, el día de la intervención nos estábamos yendo a nuestro pueblo en compañía de mi esposa y mis dos menores hijos, veníamos de Piura de realizar el mantenimiento del vehículo porque estaba fallando, ya que siempre lo traemos a reparar y aprovecho para realizar algunas otras compras para mi hogar.
- c) Que, a la salida de la Universidad ALAS PERUANAS, estaba una señora que era familiar de un amigo de trabajo, quien me solicitó que la llevara a Ayabaca porque también se estaba regresando, accediendo a llevarla sin cobrarle monto alguno por el traslado.
- d) Que, el inspector ha colocado que se transportaba 4 pasajeros, pero una era mi esposa y dos mis menores hijos y la otra era familiar de un colega de trabajo.
- e) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia de mi boleta de pago, c) copia de DNI de mi esposa e hijos, d) copia de tarjeta de propiedad, e) copia de SOAT, f) copia de revisión técnica, g) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, es de señalar que en cuanto al punto a) el administrado no figura en la CONSULTA SUNARP como propietario del vehículo, así como tampoco ha presentado documento alguno que lo acredite como titular del vehículo de placa de rodaje N° C8L-934.

Que, en cuanto al punto b), c) y d) cabe referir que el administrado señala que iba a bordo con su familia (esposa e hijos); sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite que, el día de la intervención de fecha 13 de octubre del 2018, dichas personas iban en el vehículo, más aún si la inspectora interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001123-2018 de fecha 13 de octubre del 2018, que los usuarios manifestaron estar pagando S/.50.00 soles cada uno por el traslado, resaltando que el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0148

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

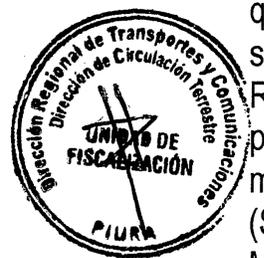
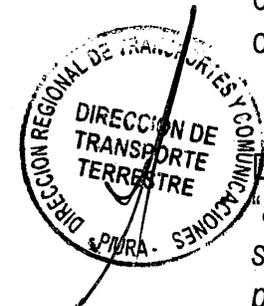
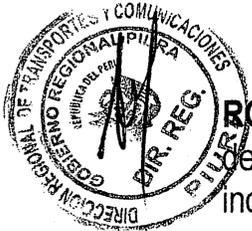
Piura, 21 MAR 2019

Que, en fecha 16 de octubre del 2018, el señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** ha presentado escrito de registro N° 10152 señalando que solicita devolución de licencia de conducir y declarando bajo juramento no volver a incurrir en la infracción detectada, a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dejando constancia con su firma y huella digital.

Que, realizada la evaluación del descargo presentado por el conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** se debe precisar que en cuanto a la devolución de licencia de conducir, dicha medida caduca de pleno derecho con la emisión del acto resolutorio que le pone fin al procedimiento conforme el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, asimismo, cabe precisar que, el señor conductor está aceptando de manera expresa la comisión de la infracción detectada en campo, más aun si se compromete a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, lo cual claramente se configura como aceptación.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: **LENA LEANDRA RETO NAVARRO DNI N° 44351408**; contraprestación económica: s/. 50.00 soles c/u, ruta de servicio: PIURA-AYABACA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0148** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

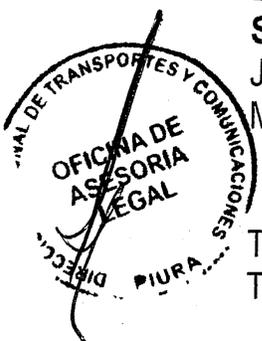
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO** en su domicilio sito en JR. CALVARIO 135 AYABACA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 10151 y N° 10152 ambos de fecha 16 de octubre del 2018, y a la señora propietaria **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO** en su domicilio sito en MZ A LOTE 18 ASENTAMIENTO HUMANO JORGE CHAVEZ-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL



100



100



100